

Ley N° VIII-0589-2007
CREACION DEL FONDO DE PRESERVACIÓN DEL
PATRIMONIO PRODUCTIVO PROVINCIAL

ARTICULO 1°.- Crear, en el ámbito del Ministerio de Transporte, Industria y Comercio, el Fondo de Preservación del Patrimonio Productivo Provincial.

ARTICULO 2°.- El Fondo de Preservación del Patrimonio Productivo Provincial quedará integrado por todos los bienes inmuebles que ingresen al patrimonio estatal en virtud del procedimiento previsto en la presente Ley.

ARTICULO 3°.- Los bienes que integren el Fondo de Preservación del Patrimonio Productivo Provincial serán destinados a la generación de nuevos proyectos industriales o ampliación de los ya existentes, a los fines de resguardar y mantener el valor y el destino productivo de los mismos, por medio de la captación y radicación de nuevos emprendimientos que se comprometan a generar empleo y producción estable.

ARTICULO 4°.- A los fines del cumplimiento de esta Ley, el Poder Ejecutivo procederá de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° V-0128-2004 (5497*R). El Poder Ejecutivo Provincial podrá determinar como de utilidad pública y sujeto a expropiación todo bien inmueble del dominio de los particulares ubicado dentro de las áreas industriales del territorio de la provincia de San Luis en el cual se localice una planta industrial que por cualquier razón no se encuentre en producción efectiva, o se halle en situación de abandono. Asimismo, podrá declarar como áreas industriales de interés provincial a los actuales o futuros asentamientos con potencialidad productiva ubicados dentro del territorio de la provincia de San Luis.

ARTICULO 5°.- El Estado Provincial podrá disponer de los bienes bajo los procedimientos y requisitos establecidos por el Artículo 10 del CAPITULO VI de la Ley N° VIII-0239-2004 (5473*R) de Fomento a las Inversiones y el Desarrollo y su reglamentación, o bajo los procedimientos y requisitos establecidos por los Artículos 4° y ss. de la Ley N°VIII-0246-2004 (5690*R) de Áreas Industriales y su Decreto Reglamentario.

ARTICULO 6°.- Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a compensar los créditos ciertos, exigibles y líquidos que tenga la Provincia con el titular del bien expropiado y hasta la concurrencia de éstos, con el monto indemnizatorio fijado por los Artículos 18, subsiguientes y concordantes de la Ley N° V-0128-2004(5497*R).

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.